

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

Ministerio de la Guerra.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

(Conclusion.)

Quando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situacion Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de formar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos; y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y este al Ministerio de la Guerra.

Art. 105. Las reservas no podrán ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Quando llegue este caso y sea necesario, será llamada por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones reserva de infanteria y secciones de las demas armas é institutos en los puntos de residencia de sus Planas Mayores, y esperarán órdenes.

Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de esta á aquella situacion.

Art. 106. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de Caja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que á su llegada tiene la obligacion de presentarse al Jefe de linea de la Guardia civil más inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdiccion, cuya presentacion se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligacion de presentarse.

Art. 107. Los individuos de la reserva podrán pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningun caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 108. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva sólo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificacion, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión ó retribucion especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde

de respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamacion.

Art. 109. Para la reclamacion y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 110. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el presupuesto de la Guerra segun órdenes vigentes:

Por separacion de su residencia sin la debida autorizacion.

Por desercion.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el órden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos, los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiastico.

Art. 111. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 112. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán al Jefe de la reserva á que pertenezcan, de quien recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ambas cosas.

Quando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fe de defuncion, que este ordenará se una á la filiacion del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos, por conducto del mismo Alcalde, para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

Art. 113. Quando los Jefes y Oficiales de la reserva estén empleados en comisiones que no sean las ordinarias de su destino, tendrán, mientras las desempeñen, el sueldo entero asignado á su clase siempre que así se consigne en la órden que les confiera la comision.

Art. 114. Segun se expresa el art. 63, para los reclutas disponibles se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como sólo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duracion mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificacion para su reparacion y sostenimiento.

Art. 115. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que tambien será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán tambien academias á cargo respectivamente del Capitan y de un Subalumno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitan general

respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 116. La principal mision de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rapidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Direccion del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, segun á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Quando llegue el caso de ordenarse la incorporacion de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliares de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil, procurarán que tenga lugar en el plazo más breve posible, con el mayor órden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles, como fuerza que tambien está localizada, segun se expresa en el cap. 6.º, verificarán su incorporacion en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 117. Estos mismos Jefes, auxiliados tambien de las Autoridades locales, cuidarán de que la incorporacion á los cuerpos de los individuos que procedentes de ellos se hallen con licencia ilimitada ó temporal se verifique con la mayor rapidez y órden cuando se ordene; y en caso de que se alterase el órden público, en vez de incorporarse se concentrarán tambien en los puntos en que el Gobierno determine, pudiendo ser destinados, previa órden al efecto, á los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia ó inmediatos para mayor prontitud en utilizar susservicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

CAPÍTULO XII.

De las asambleas.

Art. 118. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duracion total de seis semanas en cada dos años.

Art. 119. Instrucciones especiales, dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra, determinarán:

1.º La duracion que deben tener las asambleas.

2.º La época del año en que hayan de verificarse segun las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunion en uno y otro caso, y el modo y forma en que deban tener lugar la instruccion que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que recibian, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 120. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán á las asambleas en el punto en que

se hallen cuando se verifique, si así lo prefieren, haciéndolo antes presente al Jefe de la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligacion cuando se disponga.

Art. 121. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo segun el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber tambien correspondiente á su arma, y racion de pan los dias que aquella dura, mas los de marcha para la incorporacion y regreso á sus hogares, contándose á razon de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamacion de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la órden que prevenga la asamblea que los motiva.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—Aprobado por S. M. = CEBALLOS.

Gobierno civil.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Anacleto Fernandez, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 26 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de plata y otros metales, que tendrá por nombre *La Suerte*, sita en el punto llamado Los Cercados de Félix Gonzalez, término municipal de Montejo de la Sierra, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Saliente Eras del Abajo; Mediodía camino que va á Horcajuelo y Linares de San Juan; Poniente las Matosas de Rufino Gonzalez y otros, y Norte prados llamados Las Lollillas.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida los cercados propios de Don Félix Gonzalez; desde esta en direccion al Poniente se medirán 75 metros, primera estaca; desde esta en direccion al Mediodía se medirán 70 metros, segunda estaca; desde esta en direccion al Saliente se medirán 200 metros, tercera estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 600 metros, cuarta estaca; desde esta en direccion al Poniente se medirán 200 metros, quinta estaca; y desde esta en direccion al Mediodía se medirán 530 metros, sexta estaca; quedando así cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas, sujetándose en un todo al rumbo ó direccion del filon.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Montejo de la Sierra, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho pre-

senten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias. Madrid 29 de Noviembre de 1877.— A Conde de Heredia-Spñola.

Secretaria.—Negociado 4.º MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 reformado del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha resuelto anunciar como plazas vacantes las resultas de los concursos cerrados que han tenido lugar en el presente año y que á continuacion se insertan, cuyas vacantes se cubrirán entre los Médicos-Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

- 1.º El dia 15 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente, ó por representacion con poder en forma legal. 2.º Las referidas plazas vacantes, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo. 3.º Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminacion de este concurso hasta el

mes de Setiembre del año inmediato, se proveerán interinamente por este Centro directivo. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Madrid 27 de Noviembre de 1877.— El Director general, Ramon de Campamor. Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden. Carratraca, provincia de Málaga.—Tiermas, provincia de Zaragoza.—Jabal-cuz, provincia de Jaen.—Gaviria, provincia de Guipúzcoa.—Peralta, provincia de Madrid.—Sierra Elvira, provincia de

Granada.—Alfaro, provincia de Almería.—Arenosillo, provincia de Córdoba.—Bellús, provincia de Valencia.—Bouzas, provincia de Zamora.—Chulilla, provincia de Valencia.—Estadilla, provincia de Huesca.—Fuente Amargosa, provincia de Málaga.—Lucainena, provincia de Almería.—Molgas, provincia de Orense.—Navalpio, provincia de Ciudad-Real.—Nuestra Señora de Abella, provincia de Castellon.—La Salvadora, provincia de Jaen.—San Adrian, provincia de Leon.—San Bartolomé de la Cuadra, provincia de Barcelona.—San Gregorio de Brozas, provincia de Cáceres.—Valdeganga, provincia de Cuenca.—Vilo ó Rozas, provincia de Málaga.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—AÑO ECONÓMICO DE 1877 Á 1878.—MES DE NOVIEMBRE DE 1877.

ESTADO de las obligaciones de la provincia satisfechas durante el mes de Noviembre de 1877, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL segun lo dispuesto en el art. 46 de la Ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Table with columns for 'SECCION PRIMERA', 'SECCION SEGUNDA', and 'SECCION TERCERA'. It lists various articles and their corresponding amounts in pesetas, categorized by sections like 'Gastos obligatorios', 'Gastos voluntarios', and 'Gastos adicionales'. Includes a 'TOTAL GENERAL' at the bottom.

En Madrid á 1.º de Diciembre de 1877.—V.º B.º=El Presidente, Romera.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Augustin.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todo el vino y vinagre que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 26.600 litros de vino y 4.050 de vinagre. 1.º El proveedor ha de suministrar todo el vino y vinagre que necesitan los Estable-

cimientos, sin limitacion alguna, desde dos dias despues del en que se le comuniquen la aprobacion del remate, hasta igual dia del año de 1878; siendo el vino de buena calidad, sin mezcla ni alteracion que le adultere, pa-sin mezcla ni alteracion que le adultere, pa-sin mezcla ni alteracion que le adultere, pa-

clarificado. El vinagre ha de ser blanco, de dos hojas por lo menos de vida, de una fuer-za de medio bajo cero, y en caso de duda se sujetará á un ensayo acidimétrico, estando exento de toda impureza y en un estado per-fecto de clarificacion. Si ambos artículos ca-reciesen de los requisitos expresados en con-cepto de los peritos, que serán los Farmacéu-

ticos de la Beneficencia provincial, se pro-cederá á comprar otros por cuenta del con-tratista, caso de que esté no los presentase á la hora que aquellos le comuniquen. La con-duccion á los Establecimientos será de cuen-ta del abastecedor. 2.º Los vinos han de ser de color tinto ó blanco, segun el pedido que se haga de cada

clase, y procedentes de la tierra ó de las provincias del centro de la Península. Será de cuenta de la Administración dar local en el Establecimiento para la custodia conveniente del vino necesario en un trimestre, á fin de que las entregas se hagan con condiciones de mejoramiento y en los momentos oportunos.

3.ª El precio de cada litro de vino y vinagre será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de 45 céntimos de peseta el litro de vino y 36 el de vinagre; siendo preferido en igualdad de precio el que haga proposición para los dos artículos; no admitiéndose ninguna fracción menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.369 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por mas vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: Primera. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segunda. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó

menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 31 del corriente, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 1.º de Diciembre de 1877.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el vino y vinagre que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 23.300 litros de vino y 4.050 de vinagre, se comprometo á suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 20 de Noviembre de 1877.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio, Foronda y Pozo Egozque, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comision acordó nombrar al Sr. Pozo y Egozque para formar parte de la especial encargada de la revision de todos los expedientes de los individuos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

Actual reemplazo.

Universidad.

122. Antonio Solana Perez.—Cubre plaza.

1875.— Reemplazo de 100.000 hombres.

Buitrago.

1. Eduardo Bustos del Moral.—Cubre plaza.

Torrelaguna.

3. Benito Oñoro Anzón.—Cubre plaza.

El Molar.

1. Juan San José y de la Morena.—Cubre plaza.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se acordó lo siguiente:

Manifestar al Sr Teniente Alcalde del distrito de la Audiencia que el mozo Francisco Jimenez Barbero, alistado en dicho distrito para la reserva de 1873, fué declarado inútil para el servicio en 29 de Noviembre de dicho año, segun resulta de antecedentes. Al propio tiempo, y toda vez que por omision involuntaria dejó de insertarse este caso en las actas correspondientes á dicho año, la Comision acordó, para subsanarla, su inserción en la de este dia.

Dar de baja á Juan Sanchez Clemente, núm. 2 del segundo reemplazo de 1875 por Velilla de San Antonio, é ingresado en caja con recurso pendiente como responsable subsidiariamente al del presente año, la cual tendrá efecto en cuanto se verifique el ingreso del mozo á quien corresponda cubrir su plaza, citándose á este fin al Ayuntamiento de dicho pueblo para el primer dia en que hayan de resolverse incidentes de quintas.

Adicionar al distrito del Centro por el actual reemplazo al mozo Juan Vizoso Martinez, á quien alcanza la responsabilidad del servicio militar con arreglo al

párrafo 2.º, art. 13 de la ley, y que segun resulta no ha jugado su suerte.

Informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Simon Arrieta y otros vecinos de El Boalo contra la imposición de un arbitrio sobre la explotación de canteras que existen en aquel término, supuesto que con arreglo á la regla primera, art. 137 de la ley Municipal vigente, pueden autorizarse aquellos sobre industrias que se ejercen en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, siempre que su aprovechamiento se efectúe en personas determinadas y no por el comun de vecinos.

Informar al Sr. Gobernador que procede ordenar al Ayuntamiento de Chinchon abone al de Arganda en un plazo que no debe pasar de cinco dias la cantidad que le adeuda por suministros á presos pobres transeúntes, amonestándole con exigirle la responsabilidad que la ley determina si da lugar á nueva reclamación.

Informar al Sr. Gobernador que procede ordenar al Alcalde de Brea abone al Ayuntamiento de Chinchon la cantidad que este le reclama por gastos carcelarios, á la mayor brevedad y bajo apercibimiento de la responsabilidad que haya lugar.

Manifestar al Ayuntamiento de Grifon que su acuerdo admitiendo la dimision al Concejal D. Galo Diaz Beltran es ejecutivo como adoptado en un asunto de su exclusiva competencia, y no necesita aprobación superior.

Informar al Sr. Gobernador que procede ordenar al Ayuntamiento de Navalcarnero abone á la Junta auxiliar de cárceles de esta capital 84 pesetas por estancias causadas por siete presos procedentes de la cárcel de aquel partido y que por orden del Sr. Gobernador y como medida de seguridad ingresaron en la de Madrid en 30 de Setiembre último, remitiéndole la relacion que se acompaña á la reclamación.

Devolver al Sr. Gobernador el proyecto de Ordenanzas de riego para la vega de Carabaña, manifestándole que no se justifica debidamente la personalidad de los firmantes del acta de aprobación, ni el carácter con que han deliberado y tomado acuerdo sobre el particular, ni se expresa de un modo terminante el número de hectáreas que deben regarse, la cantidad de agua que se destina al objeto y la última finca á que debe llegar, la cual, segun el art. 285 de la ley de 3 de Agosto de 1866, debe tener representación en el sindicato.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, C. Pozzi.

Administracion económica.

D. Eustaquio Majan, Teniente Alcalde de Torrejon de Ardoz.

Hago saber que por providencia de este dia he acordado proceder á la venta en pública subasta por segunda vez y mediante retasa de los bienes inmuebles que fueron embargados por el Comisionado para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda varios vecinos de esta población por plazos vencidos por compra de bienes desamortizados, el importe de la demora en que hayan incurrido, el de los gastos y costas que causaren ó puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia dicha segunda subasta se arreglará á lo que determina el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designa á continuación el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la tasacion, en la forma que á continuación se expresa:

D. Eugenio Carriedo.—Una tierra, de caber siete fanegas seis celemines, en la Sobrecoroná, lindante con otra de Don Agustin Moratilla; tasada en 1.934 pesetas.

Otra idem en el camino del Rio, de seis fanegas y seis celemines, lindante con dicho camino; tasada en 1.500 pesetas.

Otra idem en el Arca del Valle, de dos fanegas, lindante con Prado del Valle; tasada en 367 pesetas.

Otra idem en las Torderas, de diez fanegas y seis celemines, lindante con Doña Modesta del Hoyo; tasada en 1.667 pesetas.

Otra idem en las Alberizas, de catorce fanegas, lindante con herederos de Benigno Fernandez y Nicasio Cubillar; tasada en 3.000 pesetas.

Otra idem en Carramolin, de cuatro fanegas y seis celemines, lindante con camino de las Trampas; tasada en 1.100 pesetas.

Otra idem en Laderon, de dos fanegas seis celemines, lindante con viña de Don Fernando Marin Ruano; tasada en 267 pesetas.

Otra idem en Ventosilla, de una fanega, lindante con D. Agustin Moratilla; tasada en 200 pesetas.

D. Lucas Mesa.—Una tierra en la Pescada, de siete fanegas seis celemines, lindante con otras que fueron del clero; tasada en 1.667 pesetas.

Otra idem en el camino del Cardoso, de cuatro fanegas seis celemines, lindante con camino de Ajalvir y las eras del pueblo; tasada en 784 pesetas.

D. Santiago de Mesa.—Una tierra en la Tiesa del Castillo, de cuatro fanegas, lindante con Cañada del Prado del Valle y terrenos del Sr. Marqués de San Carlos; tasada en 667 pesetas.

Otra idem en Cerrillo de Orusco, de una fanega diez celemines, lindante con la Cantera y camino de las viñas; tasada en 334 pesetas.

Otra idem en camino de Ajalvir, de dos fanegas, lindante con dicho camino; tasada en 334 pesetas.

Otra idem en camino de la Ventosilla, de una fanega diez celemines, lindante con dicho camino; tasada en 350 pesetas.

Otra idem en idem, de tres fanegas ocho celemines, lindante con el mismo camino; tasada en 667 pesetas.

Otra idem en camino de Labroncillo, de tres fanegas, lindante con otra de Justo Sampelayo; tasada en 667 pesetas.

Otra idem en los Alcones de Torote, de cuatro fanegas, lindante con tierras del Condado de Fuentes; tasada en 667 pesetas.

Otra idem en el Pozo de la Nieve, de dos fanegas, lindante con herederos de Benita Ramos; tasada en 400 pesetas.

Otra idem en Prado de Ardoz, de tres fanegas, lindante con dicho prado; tasada en 500 pesetas.

Otra idem en Cerro de San Benito, de dos fanegas, lindante con tierras del Condado de Fuentes; tasada en 334 pesetas.

Otra idem en los Caños, de una fanega, lindante con Josefa de las Heras; tasada en 200 pesetas.

Otra idem en camino de Ajalvir á la derecha, lindante con Nicasio Cubillar; tasada en 250 pesetas.

Otra idem camino de la Cantera, de una fanega, que linda con dicho camino; tasada en 200 pesetas.

Otra idem en el Pozo de la Nieve, de dos fanegas y seis celemines, lindante con camino de la Pescada; tasada en 434 pesetas.

D. Bonifacio Ramos.—Una casa en la calle de Enmedio, núm. 25; linda al E. con dicha calle; al S. con otra de D. Antonio del Hoyo; al O. con casa de Doña María de Moratilla, y N. con calle de las Marquesas; tasada en 3.000 pesetas; mide una superficie de 3.600 piés cuadrados, renta 200 pesetas.

Un pajar en la calle de los Granados, lindante al N. con dicha calle; al S. con D. Manuel Moratilla; al E. y O. con casa de Pedro Sanz; tasado en 1.220 pesetas, y mide una superficie de 1.829 piés cuadrados.

Lo que se anuncia al público por si alguno quiere interesarse en la subasta; que tendra lugar en estas casas consistoriales el dia 2 de Diciembre próximo viñiente, á las diez de su mañana, debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Torrejon de Ardoz 21 de Noviembre de 1877.—Eustaquio Majan.—Es copia.—El Comisionado, José Jaime.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 11 del mes de Diciembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas. cénts.
D. Leandro Ocaña.....	Parla.....	Rústica.....	Parla.....	Clero.....	76'25
".....	".....	".....	Pinto.....	".....	85'13
Cándido Lucio Bernardino.....	Gargantilla.....	".....	Gargantilla.....	".....	13
".....	".....	".....	".....	".....	10'13
Pedro Fernandez.....	Parla.....	".....	Parla.....	".....	25'13
Regino Bermejo.....	".....	".....	".....	Propios.....	116
Remigio Abad.....	Robledo.....	".....	Robledo.....	Estado.....	7'50

Madrid 1.º de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Relacion de las inscripciones intransferibles de renta perpetua interior al 3 por 100 emitidas por la Direccion general de la Deuda pública en equivalencia del 80 por 100 de los bienes de Propios desamortizados, que se publica para que los Ayuntamientos interesados puedan recogerlas en la Caja de esta Administracion.

AYUNTAMIENTOS.	Número de las inscripciones.	IMPORTE. Reales céntimos.
Anchuelo.....	71.092	2.878'41
Brunete.....	71.762	3.742'77
Carabanchel Alto.....	71.764	399
Carabaña.....	71.765	656'67
Corpa.....	71.766	5.645'36
Colmenar Viejo.....	71.093	14.628'66
Camarma.....	71.763	9.520
Daganzo.....	71.767	58.436'13
El Escorial Bajo.....	71.769	17.479'99
El Vellon.....	71.768	117.239'33
Fuente el Fresno.....	71.770	19.533'34
Fresnedillas.....	71.773	10.316'67
Fuente el Saz.....	71.771	23.570'78
Fuentidueña de Tajo.....	71.772	2.947'99
Gargantilla.....	71.775	5.100
Garganta.....	71.774	3.721'67
Horcajuelo.....	71.776	8.540
Humanes.....	71.778	1.411'60
Hoyo de Manzanares.....	71.779	3.000
La Olmeda de la Cebolla.....	71.780	26.596'01
Las Rozas.....	71.781	800
Los Santos de la Humosa.....	71.783	1.664'19
Lozoya.....	71.784	161'87
Lozoyuela.....	71.785	12.832'67
La Cabrera.....	71.779	533'32
Los Hueros.....	71.782	13.327'57
Manjiron.....	71.787	6.623'64
Moraleja de Enmedio.....	71.790	2.373'32
Majadahonda.....	71.786	5.546'67
Meco.....	71.789	4.012'61
Mejorada del Campo.....	71.788	173'32
Navalagamella.....	71.792	14.973'99
".....	71.094	22.704'19
Navalafuente.....	71.791	132'67
Orusco.....	71.793	51.511'72
".....	72.290	57.571'99
".....	72.339	111.090'68
Paracuellos.....	71.799	698'80
Parla.....	71.096	25.796'03
".....	71.798	1.614'67
".....	71.797	17.553'34
Pinto.....	71.796	293'32
Pozuelo del Rey.....	71.795	4.363'32
Peralejo.....	71.794	990
Perales de Milla.....	71.800	9.833'49
Pozuelo de Aravaca.....	71.095	6.801'67
Robledillo de la Jara.....	71.801	11.336'51
Robledo de Chavela.....	71.802	1.039'33
Robregordo.....	71.803	497'92
San Agustin.....	71.805	37.480
San Sebastian de los Reyes.....	71.808	514'62
Somosierra.....	71.809	8.367'56
Sevilla la Nueva.....	71.806	3.578'64
Santorcaz.....	71.811	30.147'05
Torreleguna.....	71.810	2.993'32
Tielmes.....	71.813	9.624'64
Torres.....	71.809	11.122'42
Talamanca.....	71.812	44.809'79
Torrejon de Velasco.....	71.816	578'77
Valdemoro.....	71.819	763'35
Venturada.....	71.822	9.308'71
Villamanta.....	71.825	787'52
Villanueva de Perales.....	71.827	36.008'28
Villarejo de Salvanés.....	71.828	12.319'67
Villavieja.....	71.814	4.291'57
Valdeavero.....	71.815	6.480'82
Valdelaguna.....	71.818	16.218'67
Valdilecha.....	71.826	4.019'34
Villaverde.....	71.817	3.341'60
Valdetorres.....	71.823	1.600
Villamantilla.....	71.824	6.423'07
Villanueva del Pardillo.....	71.821	33.875'18
Villalvilla.....		

Madrid 29 de Noviembre de 1877.—José María Gonzalez.

Factoría de utensilios de Madrid.

MES DE OCTUBRE DE 1877.

Nota de las compras verificadas en este establecimiento durante el presente mes.

Dias.	Pueblos.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	Cantidad.	Precio. PESETAS.
<i>Acete.</i>				
9	Madrid.....	D. Vicente Martin.....	2.000	1'40
18	Idem.....	El mismo.....	2.000	1'39
<i>Carbon.</i>				
9	Miraflores.....	Manuel Altozano.....	30.000	0'131
19	Idem.....	Julian Herranz.....	30.000	0'131
<i>Esparto.</i>				
16	San Martin....	D. Antonio Arias.....	30.000	0'21
<i>Jabon.</i>				
24	Madrid.....	D. Juan Gonzalo.....	139	1'04
26	Fuencarral....	Sres. Catarineu Hermanos.....	130'500	1'04
"	Madrid.....	Sr. de Ariza y Garcia.....	130'500	1'04
27	Idem.....	D. Antonio R. Paniagua.....	139	1'04
"	Idem.....	D. Antonio Luceño.....	130'500	1'04
28	Carabanchel...	D. Bernardo Fernandez.....	130'500	1'04

Madrid 31 de Octubre de 1877.—El Administrador, Manuel Sinués.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Inspector, Federico del Alcázar.

Factoría de subsistencias de Aranjuez.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Cantidad comprada.	PRECIO de la unidad. — Pesetas.
<i>Harina de 1.ª clase.</i>				
15	D. Carmelo Sanchez.....	Aranjuez.....	6	3'913
24	El mismo.....	Idem.....	10	39'13
<i>Harina de 2.ª</i>				
15	D. Carmelo Sanchez.....	Aranjuez.....	12	36'95
24	El mismo.....	Idem.....	20	36'95
<i>Harina de 3.ª</i>				
15	D. Carmelo Sanchez.....	Aranjuez.....	6	34'77
24	El mismo.....	Idem.....	10	34'77
<i>Cebada.</i>				
15	D. Ventura Olmedo.....	Aranjuez.....	300	5'00
25	El mismo.....	Idem.....	1.000	5'18

Aranjuez 25 de Octubre de 1877.—El Administrador, Rafael Sanchez Nogue- ras.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Inspector, Fermin Toribio.